



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 196

Bogotá, D. C., viernes, 27 de abril de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea el régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley busca garantizar de manera integral y eficaz el cumplimiento de los derechos de los veteranos de guerra en Colombia con la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia, que tendrá como fin honrar su lucha durante el conflicto y posibilitar de manera adecuada su re inserción a la sociedad, tanto en aspectos psicológicos, laborales, sociales y económicos. Las Fuerzas Armadas colombianas se han mantenido en una lucha constante en medio del conflicto, terrorismo interno y actividades delincuenciales, lo que las hace altamente propensas a situaciones de alto estrés y riesgo inminente por parte de grupos al margen de la ley; y es el Estado al que representan, quien debe velar por su bienestar integral durante y después de su labor misional.

En la actualidad, Colombia no cuenta con una organización o departamento que vele por el bienestar de los héroes que lucharon por la defensa de la soberanía y seguridad nacional, ni la destinación de una serie de recursos para atender sus requerimientos básicos. No se cuenta con mecanismos eficientes que aseguren el cumplimiento de los derechos de los veteranos o que busquen suplir integralmente las necesidades psicológicas, sanitarias y sociales al personal militar y policial y a sus familias.

Frente a esta situación, es necesaria la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia, el cual genere un modelo de apoyo y reconocimiento, para facilitar el proceso de reincorporación de los veteranos a la sociedad, la promoción de ciclos laborales, capacitaciones, adquisición o mejoramiento de vivienda, etc. Realizando un análisis crítico de los riesgos individuales del veterano y de sus familias, de actividades y procesos básicos para la pronta reincorporación de aquellos que hayan participado del conflicto.

Tomando como ejemplo el caso estadounidense, el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos, gestiona el sistema de beneficios para los veteranos, donde tienen acceso a la atención médica más grande del país, compensación por discapacidad, programas de rehabilitación vocacional y empleo, diferentes tipos de pensiones, programas de educación y capacitación, servicios de empleo, garantías de préstamos para viviendas, seguros de vida, beneficios para funerales y conmemoraciones, creación de grupos especiales de atención, diferentes tipos de asistencias durante periodos de transición y hogares, así como beneficios para cónyuges, dependientes y sobrevivientes de veteranos. Todo lo anterior, con el fin de honrar adecuadamente a los individuos que participaron en acciones de defensa y seguridad de la patria, dando cumplimiento al compromiso por parte del Estado de brindar apoyo integral a los veteranos y familiares.

II. MARCO NORMATIVO:

El presente proyecto de ley tiene su fundamento en las siguientes normas:

- **Numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia**, el cual entre-

ga la función al Congreso de la República de “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

- Igualmente, se soporta en el **artículo 217 Superior**, que señala que será la ley la que determinará los derechos y obligaciones de los miembros de la Fuerza Pública y el régimen especial prestacional aplicable a estos.
- **Ley 14 de 1990**, “*por la cual se establece la distinción “Reservista de Honor”, se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto Reglamentario número 1073 de 1990. En dichas normas se reconoce como Reservistas de Honor a los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la orden militar de San Mateo o la Medalla de Servicios de Guerra internacional, o la medalla de servicios distinguidos en orden público o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor (artículo 1°, Ley 14 de 1990). Al respecto, esta ley y su decreto reglamentario establecen beneficios educativos, prioridad en la integración laboral dentro de la política de empleo del Estado, prioridad en el otorgamiento de préstamos de dinero con plazos mayores para actividades que ejerzan estas personas en negocios de pequeña industria, e igualmente beneficios recreativos y culturales, como ingresar gratuitamente a espectáculos públicos en escenarios de carácter oficial.
- **Ley 683 de 2001**, “*por la cual se establecen unos beneficios a favor de los Veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley establece un subsidio mensual de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al veterano superviviente que haya participado en la guerra de Corea del Sur o en el conflicto del Perú, que se encuentre en estado de indigencia.
- **Ley 1699 de 2013**, “*por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley concede beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de familiares o padres del personal miembro de la Fuerza

Pública fallecido en servicio activo, oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, tanto voluntarios como profesionales, de las Fuerzas Militares, entre otros beneficiarios (artículo 2° de la Ley 1699 del 2003).

- **Ley 1081 de 2006**, “*por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de los héroes de la nación y a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*”. En dicha ley se dicta como los Héroes de la nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y los Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el Icfes, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la nación. Para acceder a este beneficio deberá. Asimismo, se incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública. Como último aspecto, dicta que El Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad. Las Direcciones de Bienestar social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto

General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que los incentivos y beneficios que se pretenden dar a nuestros veteranos de guerra, saldrán del rubro presupuestal de las entidades estatales que se mencionan en este proyecto, ya que el aporte sugerido para estas entidades es mínimo y no representa un gasto adicional, en el caso del sector privado se buscará que su aporte sea voluntario y se vea retribuido con ciertas exenciones tributarias, siempre y cuando las mismas no afecten el presupuesto nacional.

IV. PROPUESTA

La propuesta es que se constituya un sistema de beneficios y atención integral a favor de los veteranos de guerra y sus familias, con el fin de generar medidas efectivas para cumplir con el compromiso estatal de velar por la integración, asistencia y posibilidades productivas de este sector de la población que ha prestado sus servicios a la patria, poniendo en riesgo su integridad física, moral y psicológica.

En Colombia, tenemos una deuda moral de reconocimiento y atención a todo el personal que ha servido con honores para proteger nuestros intereses nacionales y esta iniciativa quiere contribuir a que, por fin, esta deuda quede medianamente saldada.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa consta de tres (3) títulos y doce (12) artículos

Título I Disposiciones Generales.

El artículo 1° contiene el objeto de la ley.

El artículo 2° contiene las definiciones.

El artículo 3° contiene la finalidad de la iniciativa.

En el artículo 4° se establece la política integral en favor del Veterano de Guerra.

Título II Reconocimiento del Veterano de Guerra y Régimen de Beneficios

El artículo 5° establece el Reconocimiento como Veterano de Guerra

Del artículo 6° al 10 Beneficios para el veterano de Guerra.

El artículo 11 expone las causales de pérdida de los beneficios.

Título III Disposiciones Finales

Por último, el artículo 12 que contiene la derogatoria y vigencia.

De los señores Congresistas,


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea el régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente iniciativa tiene por objeto crear y reglamentar el régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia, este tendrá como misión crear, estructurar, promover y ejecutar los planes, proyectos y políticas públicas tendientes a garantizar de manera integral los derechos adquiridos de los combatientes de la fuerza pública dentro de los lineamientos de su función pública como agentes del Estado, en el marco de un conflicto armado del orden nacional o internacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación del presente Proyecto de ley, se consideran las siguientes definiciones:

- **Veterano de Guerra:** Persona que, en representación del Estado colombiano, durante el tiempo de servicio se destacó activa y oficialmente dentro de un conflicto armado interno o participó internacionalmente en nombre de la República de Colombia, que goce de asignación de retiro o haya sido pensionado por invalidez o fue considerado reservista de honor.
- **Beneficios:** Licencias, exenciones, gracias o privilegios conferidos a los veteranos de guerra a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano.
- **Registro Único de Veteranos:** Base de datos en la cual las fuerzas Armadas, incluirán el registro de cada miembro que cumpla los requisitos establecidos por esta ley, para ser considerado Veterano de Guerra. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.
- **Núcleo Familiar:** Para el efecto de la presente ley se entenderá por núcleo familiar, el compuesto por el cónyuge o compañero(a) permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad o único civil.

Artículo 3°. *Finalidad.* El presente proyecto de ley, tiene como finalidad contribuir al proceso de rehabilitación física y psicológica de los veteranos de guerra, así mismo la reintegración a la vida civil y familiar de estos, buscando generar un

impacto en su entorno inmediato a medida que se avance en la implementación de los diversos programas, planes y proyectos que se dirijan a buscar el mejoramiento de la calidad de vida de nuestros Veteranos de Guerra.

Desde el Ministerio de Defensa se dirigirá y ejecutará la política pública tendiente a garantizar a los Veteranos de Guerra los elementos necesarios para su reincorporación integral a la vida civil, lo anterior como reconocimiento al servicio prestado al Estado colombiano mediante su participación oficial en un conflicto armado del orden nacional o internacional, también será función de este ministerio promover la implementación y puesta en marcha de los estímulos que se establecen en la presente ley.

Artículo 4°. *Política integral en favor del veterano de guerra.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa, de manera articulada con las demás instituciones del Estado, dictará la política de beneficios e incentivos para el veterano de guerra que haya representado al Estado en el marco del conflicto interno o haya participado como representante de este en un conflicto internacional y se haya destacado en su labor misional.

En el ámbito interno, se orienta a determinar la relación del Estado con cada miembro que haya estado vinculado a las fuerzas armadas, y su labor haya sido destacada o resultare víctima en el ejercicio de su labor, para brindarle acompañamiento integral después de su salida de las filas.

TÍTULO II

RECONOCIMIENTO DEL VETERANO DE GUERRA Y RÉGIMEN DE BENEFICIOS

Artículo 5°. *Reconocimiento como veterano de guerra.* El Estado colombiano, y en su nombre el Ministerio de Defensa reconocerá la calidad de Veterano de Guerra colombiano a cada miembro retirado de las Fuerzas Armadas y de Policía pertenecientes al Estado colombiano como Veterano de Guerra, sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones, siempre y cuando acredite su participación activa, regular, y de manera destacada dentro del marco de un conflicto armado de orden nacional o su participación en un conflicto internacional en representación del Estado colombiano. Para este efecto, existirá un Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de Guerra para efectos de la presente ley.

Artículo 6°. *Beneficios para los veteranos de guerra.* El Ministerio de Defensa, acreditará la condición de “Veterano de Guerra Colombiano”, a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

Artículo 7°. *Beneficios académicos.* Los Veteranos de Guerra y su núcleo familiar, previa acreditación del Ministerio de Defensa tendrán los siguientes beneficios:

1. Obtener por parte del Ministerio de Defensa la orientación vocacional necesaria dirigida a los veteranos de guerra y su núcleo familiar que deseen iniciar o continuar su educación superior en el grado profesional, técnico o tecnológico.
2. Descuento del 10% para el ingreso a entidades públicas de educación superior.
3. Será función del Ministerio de Defensa, velar por la consecución de acuerdos con entidades privadas de educación superior para que se otorgue un descuento similar al del numeral 2 del presente artículo.
4. Se creará por parte de las entidades estatales que tengan por objeto el fomento y financiación de la educación superior, una línea de crédito especial con interés diferencial, para el veterano de guerra y su núcleo familiar.
5. Otorgar becas completas en instituciones de educación superior públicas y/o privadas, a quienes considere el Ministerio de Defensa, que, por su historial de conducta, actos de heroísmo y servicio a la patria merezca tal distinción, este beneficio no será extensible al núcleo familiar.
6. En el de evento que el Veterano de Guerra adquiera créditos con el Icetex para el financiamiento de su educación superior, los intereses generados en virtud a este, serán condonados una vez se acredite la exitosa culminación del programa académico al que accedió el Veterano de Guerra.

Artículo 8°. *Beneficios sociales.* El Ministerio de Defensa tendrá como misión garantizar el proceso de reintegración de los miembros de las fuerzas armadas militares y de policía, para que puedan por medio de apoyo psicológico, social, cultural y económico, hacer la migración a la vida civil una vez termine su tiempo de servicio en las fuerzas militares y de policía, con el fin de que puedan integrarse de manera adecuada a la sociedad, en la cual iniciará un nuevo ciclo de vida, sin que genere un riesgo para su núcleo familiar o para su entorno.. Para la realización de este objetivo los Veteranos de Guerra y su núcleo familiar, previa acreditación del Ministerio de Defensa tendrán los siguientes beneficios:

1. El Ministerio de Defensa promoverá la creación de “Hogares del Veterano” por todo el país y tendrán como objetivo principal: Brindar apoyo integral por parte del Estado. Entiéndase por apoyo integral el físico, psicológico, de atención médica y de-

más aspectos que requiera el veterano para su reinserción a la vida civil.

2. Así mismo y como parte del desarrollo integral del veterano, estos hogares contarán con jornadas gratuitas de cultura y esparcimiento como beneficio social, así como para su núcleo familiar.
3. El Ministerio de Defensa, propenderá por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los Veteranos de Guerra.
4. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas con ocasión de un conflicto armado de orden nacional o internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.
5. A los veteranos de guerra se les otorgará diferentes tipos de homenajes y condecoraciones por su labor dentro del marco del conflicto. El primero será en acto público donde se le otorgará por primera vez tal reconocimiento de manera personal, y serán recordados de manera general en las principales ceremonias de las Fuerzas Armadas.
6. Se establecerá el día del veterano, como día cívico para el 30 de agosto (fecha en que se proclama la constitución de Cúcuta de 1821 y oficialmente se crean las Fuerzas armadas de la Gran Colombia).
7. Los veteranos de guerra que hayan quedado con algún tipo de discapacidad temporal o permanente por hechos relacionados con ocasión del conflicto, recibirán una compensación relacionada al servicio; por dependencia e indemnización para núcleo familiar en caso de fallecimiento.
8. A los veteranos de guerra, se les otorgará una tarifa diferencial en el costo del pasaje en el transporte público urbano.

Parágrafo. Será labor del Ministerio de Defensa gestionar convenios especiales para lograr descuentos con las empresas de transporte aéreo y terrestre.

9. Los veteranos de guerra que en ocasión del conflicto se encuentren en algún estado de discapacidad permanente estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos tecnológicos, estéticos o cosméticos, que contribuyan a

su rehabilitación o al mejoramiento en su calidad de vida.

Parágrafo. Los elementos anteriormente descritos, deberán ser para el uso personal del Veterano de Guerra, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa en asocio con la DIAN.

Artículo 9°. *Beneficios crediticios.* Los Veteranos de Guerra previa acreditación del Ministerio de Defensa, tendrán prioridad en el otorgamiento de créditos hipotecarios de vivienda, para tal fin, se creará, por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, una línea de crédito especial para Veteranos de Guerra, para esto se contará con los siguientes beneficios.

1. Tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
2. Acceso garantizado a los subsidios e incentivos a la compra de vivienda nueva o usada promovidos por el Estado.
3. El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 10. *Política de Empleo Estable para los Veteranos de Guerra.* Desde el Ministerio de Defensa y en asocio con la Agencia Pública de Empleo se diseñarán las políticas de incentivos para las empresas del sector público y privado que preferencialmente contraten a Veteranos de Guerra, para su planta de personal.

Parágrafo. Los beneficios otorgados a las empresas por tales vinculaciones, serán concedidos únicamente cuando se garantice la contratación del veterano por lo menos por 1 año.

Artículo 11. *Pérdida de los beneficios.* El veterano de guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara por Bogotá
Centro Democrático

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de abril del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 240 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Fernanda Cabal Mejía*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se reforman algunas instituciones del Sistema Nacional de Educación Terciaria, se crea un nuevo sistema de financiación y se dictan otras disposiciones respecto a acreditación, titulación y régimen profesoral.

Bogotá, D. C., abril, 2018

Señores

Mesa Directiva Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 241
Cámara de Representantes

Señor Presidente:

De conformidad con la facultad constitucional consagrada en el artículo 114 constitucional es para mí un honor presentar la actual propuesta normativa. Este proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República busca reformar algunas instituciones del sistema nacional de educación terciaria, crear un nuevo sistema de financiación regular aspectos relacionados con la acreditación, titulación y régimen profesoral.

ANTECEDENTES

En el año 2011 la sociedad colombiana presenció una de las movilizaciones más significativas de la última década en materia de educación superior, la propuesta de reforma a la ley 30 presentada por el gobierno nacional recibía duras críticas por parte de la comunidad universitaria, el déficit acumulado de las universidades públicas y la pretensión de introducción del ánimo de lucro que inspiraban la reforma de gobierno había caldeado los ánimos lo suficiente para integrar una fuerte oposición desde la comunidad educativa nacional.

Las diferentes expresiones estudiantiles se organizaron a lo largo y ancho del país en expresiones regionales de la Mesa Amplia Nacional Estudiantil (MANE) con la finalidad de echar atrás la lesiva reforma, meta que lograron tras casi 8 meses de movilización estudiantil, no obstante, aún estaba pendiente la materialización de una normatividad que recogiera los principales consensos políticos respecto al horizonte de reformas que debían realizarse en materia de

educación superior. Es con este espíritu que se propone el presente articulado en procura de brindar sustento técnico en los principales temas de debate de aquel entonces, proponiendo al congreso de la república, la ciudadanía y la comunidad educativa un insumo con posibilidad deliberativa en los términos de mayor rigor técnico posibles:

El actual proyecto realiza un esfuerzo por recoger las principales premisas planteadas en los documentos de Exposición de Motivos de una nueva ley de educación superior para un país con soberanía democracia y paz, documento de bases fundamentales para una propuesta de educación superior, documento de consensos políticos; de forma tal que se expresen de forma reglamentaria las aspiraciones de los sectores sociales que han fijado el horizonte de transformación del país a través de su sistema de educación superior, para este fin se ha dado desarrollo a cuatro categorías neurálgicas reflejadas en instituciones centrales del sistema educativo colombiano, la modificación de las mismas –creemos firmemente– tiene el potencial de brindar las condiciones necesarias para la transformación del sistema de educación superior en su conjunto;

Democracia

La democracia como principio se traduce en el sistema de educación superior a partir de la integración de *criterios democráticos de discusión colectiva en los procesos de elaboración, creación, potenciación, intercambio, desarrollo, transmisión, apropiación y aplicación de los diversos contenidos y conocimientos. Estos se obtienen a través del diálogo entre estudiantes y docentes, potenciando así las capacidades de transformación y creación de los individuos y las comunidades; es decir, procurando la formación de sujetos integrales, emancipadores y críticos. Teniendo en cuenta lo anterior, el sistema de educación superior debe estar en función de la construcción de condiciones para el buen vivir y para la posibilidad de aportar a la vida digna, entendida esta integralmente en sus dimensiones productiva, cultural, histórica, artística y política; así mismo, debe reconocer el conjunto de los saberes y formas de crear y transmitir el conocimiento (MANE 2013).*

Así mismo se acoge la visión de las instituciones de educación superior como centros académicos deliberantes, es decir: “escenarios donde convergen multiplicidad de saberes y posiciones académicas, políticas, culturales y sociales que discuten, se confrontan, se contraponen y construyen en el marco del diálogo, la democracia, y la libertad de pensamiento y expresión sobre la base de la autonomía. Este ejercicio crítico y democrático hace de la educación superior uno de los pilares fundamentales de la conciencia crítica de la sociedad colombiana en tanto aporta al conocimiento, reconocimiento y caracterización de los problemas del país y a la solución de

los mismos, oponiéndose a cualquier forma de discriminación y opresión económica, política, étnica, religiosa o de género”.

Como materializar la democracia al interior de nuestras Instituciones de educación.

Frente a esta inquietud uno de los planteamientos más sensatos se presentó en la comisión académica nacional del mes de agosto al establecer que “Una de las formas de materializar la autonomía del sistema y la democracia al interior del mismo, es la constitución de un órgano colegiado de gobierno con representación de la comunidad educativa y el Estado. Este órgano, en el marco de la autonomía de las instituciones, permitirá a la comunidad educativa de todas las instituciones que componen el sistema, construir y consolidar orientaciones nacionales, partiendo de la articulación por modalidades, escenarios regionales y campos del conocimiento, respondiendo a las necesidades de la población colombiana”. Se acoge esta proposición al formular una apertura en el CESU que logre la ampliación en su participación a otros estamentos con la finalidad de dar mayor vigencia a la deliberación como condición democrática de construcción al interior de las instituciones.

Así se busca también la superación de los esquemas de competencia entre las diferentes instituciones promoviendo la cooperación como la forma histórica que ha dado lugar a los mayores progresos en el desarrollo de la ciencia, replicando modelos de asistencia mutua como los empleados por el CERN. Así el sistema deberá estar encargado de “articular sus diferentes actores bajo lógicas de cooperación y otorgar un papel fundamental a las comunidades educativas de las IES que lo conforman para la definición de su rumbo en especial los grupos de investigación”.

Financiación

Busca el actual proyecto soportar normativamente un esquema de financiación “que favorezca ampliamente la financiación a la oferta para fortalecer así la educación superior estatal, propendiendo porque en el mediano plazo la educación superior pública sea gratuita y de acceso universal en su totalidad. Así mismo adhiere al espíritu de la no intermediación recogiendo el mismo planteamiento de la exposición de motivos en el sentido de que *“los aportes adicionales recibidos por las IES deben llegar directamente a las instituciones educativas estatales sin pasar por entidades o instituciones intermediarias, propendiendo por la financiación de las instituciones territoriales por parte del Estado central”* (MANE 2011).

Se desarrolla entonces en el presente articulado la idea de una canasta de bienes de la educación superior ciñéndose al principio de progresividad relacionando marco general de criterios y principios para la financiación de la educación superior en el documento de acuerdos políticos

de la MANE en procura de presupuestos para la educación de tendencia creciente.

Con la regla fiscal propuesta se busca establecer un compromiso legal que obligue a los gobiernos a avanzar progresivamente en la garantía del acceso universal y gratuito a la educación superior en Colombia. De esta manera, se evita que el monto del presupuesto canalizado a la educación superior, particularmente universitaria, esté definido por la “buena voluntad” del gobierno de turno. Se trata de que la educación superior sea asumida como un derecho que debe ser garantizado, respetado y protegido por todos los gobernantes independientemente de su color político.

Comprender la educación superior como un derecho requiere que cada joven ingrese a este nivel educativo simplemente por el hecho de ser humano, y no porque demuestre ser “pilo”, “pobre” o porque su familia tenga los ingresos o la capacidad de endeudamiento requerida para acceder al sistema. En ello consiste la defensa de los principios de universalidad (por el hecho de ser humano), incondicionalidad (sin más condiciones que culminar la educación media) e individualidad (para cada joven) que inspiran la regla fiscal presentada. De ahí el primer componente de la regla, orientado a garantizar progresivamente, y de acuerdo con un esfuerzo presupuestal creciente y sostenible, el acceso universal y gratuito a la educación superior.

Pero el problema no es únicamente el acceso a la educación superior. También se trata de garantizar la calidad educativa y el bienestar de los estudiantes para que logren culminar sus estudios en las mejores condiciones. Por tal motivo, el segundo componente de la regla busca que los recursos destinados a las instituciones de educación superior se ajusten cada año de acuerdo con la variación de los precios de los bienes y servicios empleados en el proceso educativo (variaciones salariales de los docentes y administrativos, mantenimiento de la infraestructura, insumos de laboratorios y bibliotecas, etc.). La idea es simple: para mantener la calidad educativa, los recursos financieros destinados cada año al sistema de educación superior deben mantener su capacidad adquisitiva. Hoy esto no ocurre, pues el presupuesto se ajusta por debajo de la variación en los precios y costos de los bienes y servicios utilizados en los procesos educativos.

Por último, el tercer componente de la regla presentada se propone garantizarle a las y estudiantes que accedan al sistema el bienestar necesario para que avancen y culminen sus estudios. Se trata de establecer un compromiso financiero con las necesidades de alimentación, transporte, salud, vivienda, etc., que tienen los estudiantes y que en muchos casos impiden la terminación de sus estudios. Este componente se propone, además, apoyar a las familias y a los y las estudiantes cuando más lo necesitan; es decir, cuando las condiciones económicas y sociales del

país empeoran, pues se prevé un aumento de los recursos de bienestar cuando aumenta el riesgo de que el deterioro económico de las familias las conlleve retirar a los estudiantes del sistema para que ingresen tempranamente al mercado laboral y contribuyan al mejoramiento de las condiciones de sus hogares. El gran fracaso de un sistema educativo es que sus jóvenes deserten de sus estudios. El tercer componente de la regla busca evitar esta posibilidad.

En definitiva, se propone un arreglo legal que comprometa a los gobiernos de Colombia, independientemente de su filiación partidista, con la garantía del acceso universal, gratuito y en condiciones de calidad y bienestar de cada joven del país a la educación superior. Por tal motivo, la regla fiscal para la educación superior constituye la base no únicamente de una nueva política educativa, sino también, el sustento de una nueva política de juventud para el país.

Autonomía

Al proponer una modificación de la composición del CESU y una estabilidad superior en las fuentes de financiación se está realizando una apuesta trascendente por la autonomía universitaria al comprender la misma como el cariz de una financiación adecuada que la libere de presiones materiales externas, permitiéndole materializar sus fines. Nos encontramos así con el hecho de que la autonomía es la condición de existencia de una academia robusta siendo, ante todo, *una condición necesaria para la existencia de las IES.*

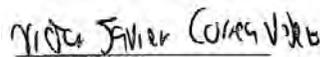
La Corte ha afirmado que *“la autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, (...) la autonomía universitaria no es absoluta, puesto que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos”.* (Sentencia C-547 de 1994).

Retomamos los principales enunciados producto de la deliberación amplia, democrática y participativa, y acogemos, por su particular trascendencia el siguiente postulado: *“A la cabeza de la autonomía, están las comunidades que constituyen las IES y se expresa tanto en términos de las libertades de los sujetos y las comunidades educativas (libertades de pensamiento, enseñanza, aprendizaje, asociación, proyección*

hacia la sociedad y elección de opciones políticas, sexuales, comunitarias y religiosas), como en los aspectos de cogobierno y democracia. Dichos aspectos se convierten en elementos esenciales que se hacen presentes en todas y cada una de tales instituciones”. Continúa más adelante: *“se relaciona tanto con la construcción de sujetos libres –lo que refiere a una dimensión singular, como con la articulación entre las diversas IES –lo que refiere a una dimensión institucional–*

Preválidos de la experiencia asumimos la ardua tarea de tratar de dar luz a las aspiraciones tan vigentes hoy como en ese entonces, de un sistema de educación superior para el país que soñamos. En este camino hemos recibido aportes trascendentales que han sido integrados al presente proyecto. Agradecemos de forma especial al profesor Andrés Felipe Mora, al profesor Pedro Hernández, al profesor Camilo Jiménez y al politólogo Cristian David Gavilán Domínguez, es este el camino y las reflexiones que nos han traído hasta la orilla de este proyecto y del presente articulado.

Cordialmente,



Victor Javier Correa Vélez.

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia

ARTICULADO AL PROYECTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2018

por medio del cual se reforman algunas instituciones del Sistema Nacional de Educación Terciaria, se crea un nuevo sistema de financiación y se dictan otras disposiciones respecto a acreditación, titulación y régimen profesoral.

Artículo 1°. Créese el Sistema Nacional de Educación Superior (SNES), cuyo órgano rector será, de manera exclusiva, el Ministerio de Educación Nacional.

El SNES estará integrado por las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos que garanticen el desarrollo de la educación superior en tanto derecho y servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado, así como el cumplimiento de su objeto de conformidad con el artículo 1° de la Ley 30 de 1992. De este harán parte también los entes públicos que desarrollen acciones consultivas, así como de fomento, inspección y vigilancia relacionadas con el conjunto de procesos de la Educación Superior¹.

Artículo 2°. El Sistema Nacional de Educación Superior será un sistema conformado por los niveles educativos técnico, tecnológico y superior.

¹ Para la redacción de este artículo se tomó como referencia el artículo 4° del Proyecto de ley número 04 de 2017 (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria).

Artículo 3°. El órgano Rector del SNES es el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Artículo 4°. Conformación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) (+ Democrático).

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:

- a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside;
- b) El director del Departamento Nacional de Planeación;
- c) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia;
- d) El director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, Colciencias;
- e) Dos Rectores de la universidad estatal u oficial.
- f) Dos Rectores de universidades privadas;
- g) Un Rector de universidad de economía solidaria;
- h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial;
- i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial;
- j) Dos representantes del sector productivo;
- k) Dos representantes de la comunidad académica de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial;
- l) Dos representantes de la comunidad académica de institución técnica profesional estatal u oficial;
- m) Tres representantes de la comunidad académica de universidad estatal u oficial;
- n) Dos profesores universitarios;
- o) Dos estudiantes de los últimos años de universidad;
- p) Un representante de las comunidades científicas del país;
- q) El director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz, pero sin voto.

Parágrafo. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m), el Gobierno nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. Esta reglamentación será expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Las funciones del CESU son:

- a) Definir las políticas y planes que orientan el SNES;
- b) La reglamentación y procedimientos para:
 1. Organizar el sistema de acreditación.

2. Organizar el sistema nacional de información.
3. Organizar los exámenes de estado.
4. Establecer las pautas sobre la nomenclatura de títulos.
5. La creación de las instituciones de educación superior;
- c) Establecer los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos;
- d) La suspensión de las personerías jurídicas otorgadas a las instituciones de educación superior;
- e) Los mecanismos para evaluar la calidad académica de las instituciones de educación superior y de sus programas;
- f) Los mecanismos de movilidad entre los diferentes niveles educativos preservando criterios de alta calidad en estos procesos;
- g) Definición de metodología para estimar la Canasta Educativa Departamental;
- h) Definir la fórmula de financiamiento de las IES públicas del país;
- i) Su propio reglamento de funcionamiento, y
- j) Las funciones que considere pertinentes en desarrollo de la presente ley;
- k) Revisar y regular cada 4 años el marco nacional de cualificaciones.

Artículo 6°. Las IES privadas deberán garantizar la participación de la comunidad educativa (profesores, estudiantes y trabajadores) en todas sus instancias colegiadas de decisión por lo menos en un 30% del total de sus miembros. El Ministerio de Educación Nacional se encargará de verificar el cumplimiento de esta disposición so pena de sanción para las IES que no acaten lo ordenado por la presente ley.

CAPÍTULO I

Acreditación y titulación

Artículo 7°. Solo las universidades con Acreditación Institucional en Alta Calidad pertenecientes al sistema nacional de educación superior se encuentran facultadas para ofrecer programas en niveles posgraduales.

Parágrafo. El Estado garantizará los recursos necesarios para que las IES públicas puedan acreditarse, mediante aportes tendientes a superar el desfinanciamiento estructural de la educación superior.

Artículo 8°. Incorpórense en el proceso de acreditación en alta calidad, como componente fundamental las tareas de acompañamiento y fortalecimiento en procesos de acreditación que se encuentren realizando las instituciones de educación superior acreditadas frente a otras instituciones en proceso de acreditación, priorizando aquellas de carácter regional.

Artículo 9°. Las Instituciones Técnicas Profesionales, la Instituciones Universitarias y

las Escuelas Técnicas podrán ofrecer programas de Especialización y Maestría, que conducirán a los títulos de especialización técnica y maestría técnica, solo si cuentan con acreditación institucional de alta calidad.

Artículo 10. El Sena podrá ofertar programas técnicos y tecnológicos, pero no harán parte de la oferta del sistema de educación superior y el título obtenido en los programas será expedido únicamente por el Ministerio del Trabajo. En ningún caso el Sena podrá ofertar educación posgradual.

CAPÍTULO II

Nuevo modelo de financiamiento de la educación superior.

Artículo 11. Los objetivos progresivos del financiamiento de la educación superior son: a corto plazo, lograr la matrícula cero en las IES del país; a mediano plazo, lograr el saneamiento del desfinanciamiento de la educación superior; y a largo plazo, garantizar un sistema de educación superior universal, incondicional y gratuito.

Artículo 12. Para garantizar la matrícula cero en todas las IES públicas del país, adiciónese en la próxima vigencia fiscal un rubro del 50 % del total de la destinación para las IES públicas de la vigencia fiscal anterior.

Estos recursos se entregarán de manera proporcional al porcentaje por concepto de matrícula de la autofinanciación de las IES e ingresarán a su base presupuestal.

Artículo 13. Con el fin de sanear el desfinanciamiento estructural de la educación superior y avanzar progresivamente hacia un sistema de educación superior universal, gratuito, individual, incondicional, de calidad y con bienestar el CESU, con el apoyo técnico del MEN, definirá una regla de financiamiento de las IES públicas del país con base en los siguientes criterios:

1. **Base presupuestal:** Tómese como base presupuestal inicial de las IES públicas para el nuevo sistema de financiamiento de la educación superior, el monto total de la asignación que se le dará a cada IES en el primer año de vigencia de la presente ley, integrando la adición del 50% del presupuesto que será destinada a la matrícula 0.
2. **Progresividad:** Se establecerán metas anuales orientadas a garantizar la universalidad y gratuidad del derecho a la educación superior en un plazo no mayor a diez años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos orientados a garantizar la progresividad se convertirán, año a año, en base presupuestal y se repartirán de acuerdo con el número de estudian-

tes que ingresen a cada IES pública y a su complejidad.

3. **Ajuste según Índice de Precios de la Educación Superior:** La base presupuestal será ajustada anualmente de acuerdo el Índice de Precios de la Educación Superior (IPES). Este índice se conformará de acuerdo con una canasta educativa departamental que comprenda el conjunto y valor de los bienes y servicios necesarios para garantizar una educación superior de calidad. El IPES contará como mínimo con los siguientes componentes: recursos humanos, planta y recursos físicos, alumno, y gestión y administración del servicio. Dicha canasta será definida por los entes territoriales a nivel departamental de acuerdo con sus condiciones específicas y observando los criterios de Acreditación de Alta Calidad.

Los recursos provenientes por el ajuste según IPES serán distribuidos de acuerdo con la complejidad y las especificidades territoriales de cada IES pública, y su reconocimiento como instituciones acreditadas de alta calidad.

4. **Gasto contracíclico:** La regla de financiamiento tendrá un componente de gasto contracíclico orientado a aumentar el financiamiento de las IES públicas cuando la economía se aparte de su senda de crecimiento de largo plazo. En el caso de que el crecimiento económico real sea mayor a la senda de largo plazo, el gasto contracíclico aumentará en un 20% de la brecha estimada entre el crecimiento económico real y la senda de largo plazo. Estos recursos se orientarán al financiamiento de proyectos de investigación e innovación en las IES públicas. En el caso de que el crecimiento real sea menor a la senda de largo plazo, el gasto contracíclico aumentará en un 20% de la brecha estimada entre el crecimiento económico real y la senda de largo plazo. Estos recursos se orientarán al financiamiento de programas de bienestar universitario que busquen disminuir la deserción estudiantil. Los recursos de gasto contracíclico se convertirán, año a año, en base presupuestal y se repartirán de acuerdo con la complejidad y las especificidades territoriales de cada IES pública.
5. **No regresividad del financiamiento de la Educación Superior:** En ningún caso la variación del presupuesto para las IES Públicas podrá ser negativo.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) deberá tomar en cuenta criterios sobre metas progresivas de cobertura, calidad

educativa, universalidad del sistema de educación superior, investigación, extensión, complejidad, entre otros, a la hora de definir la fórmula de financiamiento de las IES Públicas.

Artículo Transitorio 14. *Saneamiento del desfinanciamiento*. El CESU definirá una fórmula decenal de saneamiento del desfinanciamiento estructural de la educación superior.

Artículo 15. *Sobre la financiación de IES privadas*. Las siguientes disposiciones regirán la educación superior privada en todas sus instituciones y modalidades:

- a) **Naturaleza:** La educación superior privada por ningún motivo podrá constituirse con ánimo de lucro;
- b) **Costos:** La determinación de los distintos costos de la educación superior privada debe basarse en estudios de necesidades y complejidades de cada una de las IES, así como en la capacidad económica de las familias colombianas. Los incrementos por encima del IPC de los mismos deben ser decididos por las IES, estar debidamente justificados frente al MEN y ser de conocimiento público;
- c) **Control y vigilancia:** Para garantizar el cumplimiento de los principios de accesibilidad en las instituciones privadas, las comunidades educativas deberán participar de forma efectiva en el proceso de deliberación respecto al alza de matrículas;
- d) **No transferencia de recursos públicos a instituciones de educación superior privadas:** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos privados, pero en ningún caso se financiarán mediante la transferencia de recursos públicos.

Artículo 16. *Sistemas de financiación a la demanda*. A partir de la vigencia fiscal posterior a la promulgación de la presente ley, los programas de financiación a la demanda para formación en pregrado se darán por terminados y los recursos liberados se destinarán en la financiación de la progresividad anotada en el Artículo 13 o en la Acreditación Institucional en Alta Calidad de las IES Públicas. Estos nuevos cupos serán focalizados para el ingreso de personas de estratos 1 y 2, con pruebas de ingreso o lo que haga sus veces, diferenciadas. Los lineamientos para la creación de los nuevos cupos y su financiamiento serán dictados por el CESU en el marco de su competencia para definir la fórmula de financiamiento de las IES públicas. Esta reglamentación tendrá que hacerse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 17 Transitorio. El Estado garantizará los recursos necesarios para que los beneficiarios del Programa ser Pilo Paga, hasta la fecha de

expedición de la presente ley, puedan terminar la totalidad de su periodo de estudios.

CAPITULO III

Del régimen profesoral

Artículo 18. Para ser nombrado profesor de Instituciones de Educación Superior Estatales se requiere como mínimo poseer título de posgrado. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al cuerpo colegiado de dirección académica. Este cuerpo colegiado reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Parágrafo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley y por un término máximo de cuatro (4) años y de acuerdo a sus necesidades, las Instituciones de Educación Superior Estatales podrán vincular profesores sin título de posgrado, pero están obligadas a diseñar y poner en marcha un plan de capacitación profesora que conduzca al cumplimiento de esa meta mínima de formación académica de los mismos.

Artículo 19. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. La dedicación del profesor de tiempo completo a la Institución de Educación Superior pública será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 20. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley.

Artículo 21. Los profesores de cátedra son aquellos vinculados a las IES por un número máximo de nueve (9) horas semanales, para desempeñar cualquiera de las funciones esenciales de las mismas: docencia, investigación, proyección social. Su vinculación por horas debe obedecer a una necesidad de carácter académica, institucional de conocimientos especializados y calificados que no pueden ser cubiertos por los profesores de planta y a la imposibilidad legal del profesor de vincularse de tiempo completo o de medio tiempo.

La remuneración por hora para los docentes así contratados es el cociente de dividir por cien (100) la remuneración mensual correspondiente a la dedicación de tiempo completo que acredite el docente, según el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales.

Artículo 22. Los profesores ocasionales son aquellos vinculados a las IES con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

La vinculación transitoria de profesores en esta modalidad debe obedecer a circunstancias

como: el reemplazo de profesores de planta que se encuentre en licencia, año sabático, comisión de estudio, comisión para desempeñar un cargo administrativo, o en los casos de vacancia definitiva y solo mientras la institución convoca a concurso público de méritos para llenar la vacante u otra situación administrativa similar; o cuando se presente una necesidad académica temporal requerida y decidida por la institución, como los cursos intersemestrales, cursos especiales, entre otros.

La aplicación abusiva de esta figura constituye causal de mala conducta.

Artículo 23. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las Instituciones de Educación Superior estatales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Artículo 24. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

Artículo 25. *Derogatoria.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, derogan los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y otras disposiciones que resulten contrarias.

- Artículo xx. Con el fin de sanear el déficit estructural de la educación superior y avanzar hacia un sistema de educación superior universal, gratuito, individual e incondicional, el financiamiento de las IES públicas del país se realizará con base en la siguiente fórmula y criterios:

- A partir del segundo año de vigencia de la presente ley, el presupuesto anual de cada IES se calculará bajo la siguiente fórmula:
- $B_t = B^* + \alpha P_{t-1} + I \beta Y_{t-1}$
- Donde:
- B_t : es el nivel de inversión en educación superior del Gobierno nacional para el año t .
- B^* : es la base presupuestal de cada IES
- P_{t-1} : es el Índice de Precios de la Educación Superior (IPES) que será arrojado del cálculo departamental de la canasta educativa.

Y_{t-1} : es la variable resultante de la fluctuación del PIB con carácter contracíclico.

Victor Javier Correa Vélez

Victor Javier Correa Vélez.

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de abril del año 2018, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 241 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Victor Javier Correa Vélez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

COMPETENCIA

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía: corporaciones autónomas regionales”.

ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 133 de 2017 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de septiembre de 2017, por parte de la Representante a la Cámara por

el departamento de Bolívar Karen Violette Cure Corcione, y publicado en *Gaceta del Congreso* número 790 de 2017.

La Comisión Quinta Constitucional dio primer debate y aprobó la ponencia presentada por las Representantes Nery Oros Ortiz y Karen Cure Corcione.

Mediante el Oficio CQCP 3.5/159/2017-2018 se designó a las ponentes Karen Violette Cure Corcione y Nery Oros Ortiz presentar informe para segundo debate del proyecto aprobado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1064 de 2017.

OBJETO

El proyecto de ley tiene como objeto “promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales”. De esta manera el Gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales, así como entidades territoriales descentralizadas,

se convierten en los primeros promotores de la energía solar en el país.

CONTENIDO

El proyecto de ley cuenta con 9 artículos, incluyendo su vigencia, en los que se desarrolla:

- Objeto.
- Ámbito de aplicación.
- Definición de zonas de autoabastecimiento.
- Inclusión en pliegos de contratación.
- Financiación.
- Criterios mínimos de inversión.
- Exclusión de los beneficios de ley.
- Vigencia.

JUSTIFICACIÓN

Hace más de dos años, el 20 de julio de 2015, el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, anunció ante el mundo el compromiso del país para frenar los efectos devastadores del cambio climático. Dijo en la instalación de las sesiones del Congreso que el país reducirá el 20% de sus emisiones de Gases Efecto Invernadero, antes del año 2030... nos quedan apenas 13 años para cumplir este compromiso. Esto sin lugar a dudas es una oportunidad de hacer de Colombia un país comprometido al 2030 y anticipar su degradación si no hacemos algo, hoy y ahora, por revertir el rumbo devastador que tenemos.

La meta anunciada por el Presidente de la República, se transformó en compromiso formal de la nación en la pasada Cumbre de Cambio Climático –COP21– realizada en la ciudad de París en Francia. Allí, todos los países miembros de la Organización de Naciones Unidas, empeñaron su palabra en contribuir de forma franca en frenar el calentamiento del planeta, restringiendo la emisión desmesurada de gases que limitan la salida de radiación solar de la atmósfera, dejándonos un clima, cada vez más caliente.

En los últimos años la costa Caribe ha estado en el panorama de los medios de comunicación por las constantes denuncias ciudadanas, empresariales y gubernamentales sobre la prestación del servicio de energía por parte de Electricaribe. Han sido constantes las quejas y las situaciones de alteración del orden público en los distintos municipios que reciben energía eléctrica a través de este operador.

Escuelas, colegios, universidades y clínicas han sido las entidades públicas que más afectan a la ciudadanía cuando los apagones se presentan. Se ha puesto en juego la vida de pacientes y la continuidad de las actividades académicas de centenares de miles de estudiantes; sin una solución viable a la vista.

Hasta hace menos de 6 meses se adelantó la intervención por parte del Ministerio de Minas y Energía a esta empresa; pero esto no ha significado el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de esta región. Ni siquiera con la implementación del Plan 5 Caribe se ha logrado entregar un servicio público de calidad a

los habitantes de la costa Caribe. Esta situación se ha vuelto insostenible y amenaza con generar desórdenes públicos de magnitudes insostenibles.

Sin embargo, esta región tiene un potencial en la producción de energía, a través de fuentes no convencionales como la energía solar y eólica. Estas fuentes pueden ser uno de los mecanismos de salida de la crisis energética que vive la costa, al menos para garantizar que los servicios de salud y educación se presten en las condiciones necesarias. Al mismo tiempo, que pueden ser ejemplo de política pública en autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales renovables.

La legislación colombiana aprobó hace tres años la entrada en vigencia de unos mecanismos de incentivo a la realización de proyectos de energía renovables no convencionales. Uno de esos incentivos fue la creación del Fondo de Energías Renovables y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge); fondo que a diciembre de 2016 tenía \$27.152'239.018.

Pese a que existen los recursos, el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas no han regulado el acceso a los recursos del fondo, por lo que estos millonarios recursos no han sido utilizados en el bienestar ambiental del país.

LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La Ley 1715 de 2014 abrió la puerta y facilitó la inversión en proyectos de generación de energías no convencionales y renovables. Mediante esta ley se creó el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenog) y se dieron incentivos tributarios para la generación a pequeña y gran escala de energía a través de las fuentes no convencionales. Esta ley ha permitido el incremento de inversión privada en proyectos de autogeneración y la entrada en mecanismos de medición bidireccional que facilitan la entrega de excedentes de energía producida a través de fuentes no convencionales al Sistema Nacional de Interconexión.

Sin embargo, la ley ha servido más para promover la inversión privada en este tema y ha dejado relegado al Gobierno nacional y a las entidades territoriales a actividades de promulgación, promoción y gestión eficiente de la energía; lo que no ha permitido una acción ejemplarizante desde las entidades del Estado en la autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales y renovables.

El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenog) no ha tenido el impacto que se pensó con la aprobación de la Ley 1715 y se hace necesario empezar un verdadero plan de promoción de utilización de Fuentes no Convencionales de energía Renovable a través de acciones ejemplarizantes de las entidades estatales. Las entidades prestadoras de servicios educativos y de salud podrán ser pioneras en la autogeneración a través de energía solar con esta nueva ley.

En vista de que la entrada en vigencia de la ley no ha generado los efectos esperados en términos de la inversión que, desde las entidades públicas, se hace necesario hacer obligatoria esta inversión en sectores sobre los cuales se tendrá gran impacto, como lo es el sector educativo y de salud. Lo que redundará en calidad de vida de muchos habitantes del país y del ahorro del erario.

MARCO JURÍDICO

Este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, acorde a lo contenido en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, por lo que tiene un origen legítimo.

De la misma manera, el proyecto de ley se encuentra dentro de las funciones que tiene el Congreso de la República legitimadas para legislar, según el artículo 150 en su numeral 23 de la Constitución Política: “*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

Este proyecto está acorde al ordenamiento jurídico según el cual la ley puede establecer que varios departamentos tengan diversas competencias y capacidades de gestión administrativa y fiscal, según las necesidades de mejora en la prestación de los servicios públicos, como establece el artículo 302 de la Constitución Política. Así como lo dispuesto en los artículos 365 y 367 de la Constitución.

En la legislación vigente existen mecanismos de promoción del autoabastecimiento de energías no renovables, como la energía Solar. La Ley 1715 de 2014 es uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado promueve la generación de Energías no Convencionales y Renovables, que incluye la energía solar. En el artículo 19 de la mencionada ley se menciona que “El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus funciones fomentarán el aprovechamiento del recurso solar en proyectos de urbanización municipal o distrital, en edificaciones oficiales, en los sectores industrial, residencial y comercial” (Ley 1715 de 2014, artículo 19, numeral 2).

ARTICULADOPROUESTOALPROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización

de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales cobijadas por esta ley.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley cobija a todas las entidades del Estado definidas según los criterios de la misma, que inviertan recursos en infraestructura dirigida a prestar servicios educativos y de salud.

Artículo 3º. *Energía solar en infraestructura educativa y de salud.* Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Parágrafo transitorio. Seis meses después de la sanción de la ley y una vez definidas las zonas de prioridad de autoabastecimiento por parte de la UPME, todas las entidades públicas de las zonas definidas deberán cumplir con lo dispuesto en la ley.

Artículo 4º. *Definición de las zonas de autoabastecimiento.* La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) determinará, durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, con base en criterios técnicos, las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar.

En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y a aquellas en las que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica hayan sido intervenidas.

Artículo 5º. *Inclusión dentro de pliegos de contratación pública.* La tecnología de autogeneración de energía solar deberá incluirse dentro de los estudios previos, invitaciones y pliegos públicos de contratación, y deberá estar dentro del presupuesto como parte integral de los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles con los que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.

Artículo 6º. *Capacitación.* Quien provea la tecnología de autogeneración de energía solar de la que trata la presente ley, deberá capacitar de manera obligatoria a los responsables del funcionamiento y mantenimiento de la misma en la infraestructura educativa o de salud.

Artículo 7°. *Mantenimiento de la tecnología.* El mantenimiento de la tecnología de autogeneración de energía solar estará a cargo de las entidades que presten los servicios de educación y salud, y que hagan uso de esta en el marco de la presente ley.

Parágrafo. El mantenimiento deberá estar orientado a prevenir daños en la tecnología y conservar el buen estado de ella.

Artículo 8°. *Financiación del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge).* Con recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud.

Artículo 9°. *Criterios mínimos de inversión.* El Ministerio de Minas y Energía establecerá una normatividad que determine los criterios mínimos con los que deberán ser contratadas las tecnologías de autoabastecimiento de energía solar en los términos que trata esta ley, la cual deberá expedirse dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

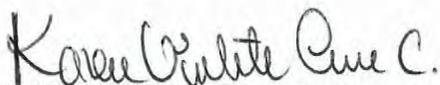
Artículo 10. *Exclusión de los beneficios de ley.* Los contratistas que desarrollen los proyectos de que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la Ley 1715 de 2014, respecto de inversiones en proyectos de generación de energías renovables no convencionales.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 2017 Cámara, *por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones*, sin modificaciones realizadas a la propuesta aprobada en la Comisión Quinta.

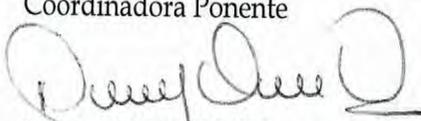
Cordialmente,



KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE

Representante Departamento Bolívar

Coordinadora Ponente



NERY OROS ORTIZ

Representante Departamento de Vichada

Ponente

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2017

por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales cobijadas por esta ley.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley cobija a todas las entidades del Estado definidas según los criterios de la misma, que inviertan recursos en infraestructura dirigida a prestar servicios educativos y de salud.

Artículo 3°. *Energía solar en infraestructura educativa y de salud.* Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Parágrafo transitorio. Seis meses después de la sanción de la ley y una vez definidas las zonas de prioridad de autoabastecimiento por parte de la UPME, todas las entidades públicas de las zonas definidas deberán cumplir con lo dispuesto en la ley.

Artículo 4°. *Definición de las zonas de autoabastecimiento.* La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) determinará, durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, con base en criterios técnicos, las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar.

En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y a aquellas en las que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica hayan sido intervenidas.

Artículo 5°. *Inclusión dentro de pliegos de contratación pública.* La tecnología de autogeneración de energía solar deberá incluirse dentro de los estudios previos, invitaciones y pliegos públicos de contratación, y deberá estar dentro del presupuesto como parte integral de los

proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles con los que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.

Artículo 6°. *Capacitación.* Quien provea la tecnología de autogeneración de energía solar de la que trata la presente ley, deberá capacitar de manera obligatoria a los responsables del funcionamiento y mantenimiento de la misma en la infraestructura educativa o de salud.

Artículo 7°. *Mantenimiento de la tecnología.* El mantenimiento de la tecnología de autogeneración de energía solar estará a cargo de las entidades que presten los servicios de educación y salud, y que hagan uso de esta en el marco de la presente ley.

Parágrafo. El mantenimiento deberá estar orientado a prevenir daños en la tecnología y conservar el buen estado de ella.

Artículo 8°. *Financiación del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge).* Con recursos del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud.

Artículo 9°. *Criterios mínimos de inversión.* El Ministerio de Minas y Energía establecerá una normatividad que determine los criterios mínimos con los que deberán ser contratadas las tecnologías de autoabastecimiento de energía solar en los términos que trata esta ley, la cual deberá expedirse dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

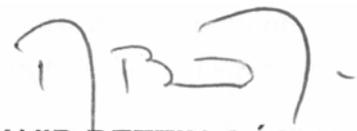
Artículo 10. *Exclusión de los beneficios de ley.* Los contratistas que desarrollen los proyectos de que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la Ley 1715 de 2014, respecto de inversiones en proyectos de generación de energías renovables no convencionales.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante Departamento Bolívar
 Coordinadora Ponente


NERY OROS ORTIZ
 Representante Departamento de Vichada
 Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 016, correspondiente a la sesión realizada el día 28 de noviembre de 2017.


DAVID BETTIN GÓMEZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 196 - Viernes, 27 de abril de 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea el régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 241 de 2018 Cámara de representantes, por medio del cual se reforman algunas instituciones del Sistema Nacional de Educación Terciaria, se crea un nuevo sistema de financiación y se dictan otras disposiciones respecto a acreditación, titulación y régimen profesoral.	6
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 133 de 2017, por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones.	12